

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4026/86 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3094/86 queda modificado del siguiente modo:

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

1) La letra c) del apartado 3 del artículo 9 se sustituirá por:

Vista la propuesta de la Comisión,

«c) No obstante, queda prohibida la utilización de artes de arrastre de vara cuya longitud total sea superior a 8 metros, obteniéndose ésta por la suma de la longitud de vara medida entre los bordes internos de las zapatas, excepto cuando se faene con artes concebidas y utilizadas para la captura de quisquillas (especie *Crangon*) o gambas (*Pandalus montagui*).

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 170/83 en su artículo 2 establece que las medidas de conservación necesarias para lograr los objetivos fijados por el artículo 1 del Reglamento deberán formularse de acuerdo con los dictámenes científicos de que se disponga;

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, se permitirá hasta el 31 de diciembre de 1987 la utilización de artes de arrastre de vara cuya longitud total no exceda los 12 metros.

Considerando el Reglamento (CEE) n° 3094/86 ⁽²⁾ por el que se establecen normas generales para la captura y desembarque de recursos biológicos obtenidos en aguas comunitarias;

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los barcos cuya actividad básica consista en la pesca de quisquillas (especie *Crangon*) podrán utilizar varas cuya longitud total, según se define en el primer párrafo, exceda los 8 metros o los 12 si se trata de la pesca del lenguado, siempre que estén incluidos en las listas que se elaborarán anualmente.»

Considerando que el examen de la nueva información relativo a cálculos de pérdidas de capturas de lenguados al utilizar, en determinadas zonas, artes de arrastre de vara de longitud limitada a 8 metros y los probables efectos que tendrá sobre las capturas el establecimiento a 55°30' de latitud norte de la línea divisoria de la subzona VI del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, al norte de la cual se aplicará un tamaño mínimo de malla de 90 mm con efecto a partir del 1 de enero de 1989, con arreglo a lo que establece el Reglamento (CEE) n° 3094/86, pone de manifiesto que tales medidas podrían amenazar seriamente la viabilidad económica de las pesquerías afectadas; que por este motivo sería conveniente modificar dichas medidas y proveer los medios para la conservación de las poblaciones de peces afectadas:

2) El Anexo I se modificará como se señala en el Anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

Este Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

ANEXO

Región	Zona geográfica	Condiciones complementarias	Malla mínima mm	Especie principal autorizada	Porcentaje mínimo de especie autorizada	Porcentaje máximo de especies protegidas
2	Oeste de Escocia y Rockall (subzona VI CIEM) ⁽¹⁾	hasta el 31 de diciembre de 1988	80	Todas		100
	Oeste de Escocia y Rockall (subzona VI CIEM) ⁽²⁾		80	Todas		100

Al norte de 56°00' latitud norte.

Al sur de 56°00' latitud norte.